

livos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la capacidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimotercera.—Una vez aceptadas por el concesionario las condiciones impuestas en la presente concesión deberá dar por escrito su conformidad en esta Jefatura de Obras Públicas.

Alicante, 6 de marzo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.576.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante por la que se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la concesión de la línea eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», zona Levante-Sur, con domicilio en Alicante, Calderón de la Barca, 16, en solicitud de concesión de una línea eléctrica en alta tensión a 11 KV., entre el centro de transformación «Hermanos Maristas» y el centro de transformación «El Pinar», en el término municipal de Guardamar.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la concesión de la línea eléctrica a 11 KV., entre el centro de transformación «Hermanos Maristas» y el centro de transformación «El Pinar», en el término municipal de Guardamar, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Centro de transformación «Hermanos Maristas», en Guardamar.

Final de la línea: Centro de transformación «El Pinar», en Guardamar.

Tensión, 11 KV.; capacidad transporte, 50 KVA.; longitud, 0,456 kilómetros; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, aluminio acero; sección, 17,84 milímetros cuadrados, separación, 1,20 metros; disposición, triángulo. Apoyos: Material, madera; altura media, 10 metros; separación media, 45 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se otorga su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones e que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto

en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas mediante la presentación de la oportuna carta de pago haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del tres por ciento del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado denominado «Proyecto de línea eléctrica a 11 KV. y centro de transformación «El Pinar», en término municipal de Guardamar», suscrito en Alicante en julio de 1962 por don Alfonso Martín Conde, Ingeniero Industrial, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 110.875 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 12.536 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional. Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente: ..... pesetas por kWh transportado a la distancia de 100 Km.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la capacidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimotercera.—Una vez aceptadas por el concesionario las condiciones impuestas en la presente concesión, deberá dar por escrito su conformidad a esta Jefatura de Obras Públicas.

Alicante, 9 de marzo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.574.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Almería relativa al expediente de expropiación forzosa de fincas en el término municipal de Dalías, instruido con motivo de las obras de «Supresión de seis badenes (tipo A), p. k. 84,2 a 88,4 de la C. N. 340, de Cádiz y Gibraltar a Barcelona», clave 1-AL-111.**

Providencia.—Visto el expediente de expropiación forzosa de fincas en el término municipal de Dalías, instruido con motivo de las obras de «Supresión de seis badenes (tipo A), p. k. 84,2 a 88,4 de la C. N. 340, de Cádiz y Gibraltar a Barcelona», clave 1-AL-111;

Resultando que la relación de bienes cuya ocupación se considera necesaria se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de abril de 1963, en el «Boletín Oficial» de la provincia de fechas 26 y 27 de abril de 1963 y en el diario «La Voz de Almería», de esta localidad, correspondiente al día 27 de marzo de 1963, abriendo un plazo de información pública de quince (15) días para que pudiera aportarse por los interesados y cualesquiera personas los datos y reclamaciones oportunas para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse a la necesidad de la ocupación, y con los mismos fines se trasladó la citada relación al Ayuntamiento de Dalías para que fuera fijada en el tablón de anuncios;

Resultando que, transcurrido el citado plazo de información pública, se han presentado las siguientes reclamaciones:

Primera.—Haciendo constar que el domicilio de COSENSA, que figura en el expediente con los números 17 y 19 izquierda, es el de calle Islas Filipinas, número 42, cuarto B, Madrid.

Segunda.—Para hacer constar que la proletraria de las parcelas 13 derecha y 10 y 15 izquierda es doña Purificación Prados Jiménez; que los propietarios de la parcela 29 derecha son doña Purificación Prados Jiménez y doña Angustias Jiménez Lacal, y los de la parcela 30 izquierda, doña Angustias Prados Giménez y doña Angustias Jiménez Lacal;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos exigidos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa;

Considerando que las reclamaciones presentadas han tenido por objeto rectificar errores en la determinación de domicilio y en la atribución de la propiedad de varias parcelas,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 20, en relación con el 98, de la citada Ley, ha resuelto:

1.º Declarar la necesidad de la ocupación de las fincas objeto de este expediente, relacionadas en el anuncio anterior, con las modificaciones introducidas en el segundo resultando.

2.º Publicar esta Resolución, en cumplimiento de lo que determina el artículo 21 de la mencionada Ley, en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia y en el diario «La Voz de Almería», de esta localidad, y ordenar que por la Alcaldía de Dalías se fije en el tablón de anuncios de dicho Ayuntamiento y se notifique individualmente a cuantas personas aparezcan interesadas en el procedimiento expropiatorio, advirtiéndoles que contra la presente Resolución pueden dichos interesados interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o desde la notificación personal, según los casos.

Almería, 16 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.660.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Navarra y Alava por la que se otorga a «Iberduero, S. A.», Delegación de Guipúzcoa, la concesión de la línea eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado a instancia de «Iberduero, S. A.», Delegación de Guipúzcoa, con domicilio en San Sebastián, calle Guetaria, número 13, en solicitud de concesión de una línea eléctrica a 13 KV, entre E. T. D. 30/KV, en Vera de Bidasoa y fábrica de «Palmadera, S. A.», en el mismo término municipal,

esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a «Iberduero, S. A.», Delegación de Guipúzcoa, la concesión de la línea eléctrica para suministro de energía a las instalaciones de «Palmadera, S. A.», en Vera de Bidasoa y cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: E. T. D. 30/KV, en Vera de Bidasoa.  
Final de la línea: Fábrica de «Palmadera, S. A.», en Vera de Bidasoa.

Tensión: 13 KV.

Capacidad de transporte: 300 KVA.

Longitud: 96 metros.

Número de circuitos: Uno.

Número de conductores: Tres.

Material AL/Ac. Sección en milímetros: 50.

Separación de los mismos: 1,50 metros.

Disposición: Cruceta horizontal.

Material de los apoyos: Hormigón.

Altura de los apoyos: 11 metros.

Separación entre los mismos: 40 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, provincia o municipio la modificación de la totalidad o parte de la línea, el concesionario queda obligado a modificarla. Dicha modificación se hará por cuenta del concesionario sin derecho a indemnización alguna en los tramos construidos en terrenos que eran de dominio público al tiempo de otorgarse la concesión.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior, Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirán lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones Contiguas a las Carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado denominado «Proyecto de línea eléctrica aérea trifásica-simple circuito a 13,2 KV., derivación de la E. T. D. Vera de Bidasoa-casco urbano a «Palmadera, S. A.», en Vera de Bidasoa, provincia de Navarra», suscrito en San Sebastián en fecha noviembre de 1962 por el Ingeniero Industrial don Agustín Costilla Sandóval, en el que figura un presupuesto de ejecución de 27.290,63 pesetas y un presupuesto de